

EL ORIGEN ILUSTRADO DEL CONSTITUCIONALISMO (Y SU TENSIÓN CONCEPTUAL CON LA INTANGIBILIDAD CONSTITUCIONAL)

THE ILLUSTRATED ORIGIN OF CONSTITUTIONALISM (AND ITS CONCEPTUAL STRESS WITH CONSTITUTIONAL INTANGIBILITY)

José Ignacio Núñez Leiva¹

*THE WOMAN OF MY DREAMS, WELL, THERE NEVER WAS ONE.*²

RESUMEN: El presente trabajo analiza la influencia de la filosofía de la ilustración, en la creación de las primeras constituciones escritas de los sistemas occidentales. Propone la inexistencia de una conexión necesaria entre supremacía e intangibilidad constitucional.

PALABRAS CLAVE: Supremacía Constitucional, Reforma Constitucional, Filosofía de la Ilustración.

ABSTRACT: This paper analyzes the influence of the philosophy of the Enlightenment, in the creation of the first written constitutions of Western systems. Proposes the inexistence of a necessary connection between constitutional supremacy and constitutional intangibility.

KEYWORDS: Constitutional supremacy, Constitutional reform; Philosophy of the Enlightenment.

¹Abogado. Licenciado en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diplomado en Derechos Humanos por la Universidad Católica del Uruguay. Post Graduado en Derecho por la Universidad de Castilla La Mancha, España: Especialista en Constitucionalismo y Garantismo (2009) y Especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales (2012). Magíster en Derecho Público por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Diploma de Estudios Avanzados (DEA) y Doctorando en Derecho por la Universidad de Castilla La Mancha. Profesor y Director de Post Grado en la Facultad de Derecho de la Universidad Andrés Bello de Chile. Miembro de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social. Coordinador del Círculo Nuevas Perspectivas en Derecho Público. Email: jinunez@uc.cl – josenunez@unab.cl
Artículo recibido el 11 de noviembre y aceptado el 26 de noviembre 2013.

² MORRYSEY (2004)

I Prolegómenos

Parte abundante de la doctrina, y un segmento no menor de los actores políticos, tienden a interpretar a las Constituciones como el repositorio de cierta verdad revelada o la máxima expresión posible de la racionalidad humana orientada a la mejor organización del Estado. Normalmente lo hacen – no seamos ingenuos – para evitar que se dé cabida a algunas transformaciones sociales o se supriman ciertas ventajas obtenidas por algunos sectores en el momento constituyente. Lleva en este contexto toda la razón de su parte Jens Arup Seip cuando afirma que: *en política, la gente nunca trata de atarse a sí misma; sólo de atar a los demás*.³

En perspectiva, esta posición político-académica que se aproxima al constitucionalismo ético, en cuanto identifica la moral con los contenidos constitucionales, se vale de dos estrategias. Primero, el olvido del origen liberal ilustrado del constitucionalismo (construyendo a veces el rótulo liberal únicamente a su faceta económica) y segundo de la identificación de la, a nuestro juicio errada, sinonimia entre supremacía constitucional e intangibilidad de la misma.

El tal contexto, el propósito del presente trabajo será recordar y destacar la influencia de la filosofía de la ilustración en los albores del constitucionalismo, además de rememorar el *ethos* de la época que no veía razón alguna para que generaciones pretéritas atasen de manos a sus herederos.

Para aproximarnos a este objetivo, hemos organizado las líneas que siguen en base al siguiente itinerario. En primer lugar, trazaremos – de forma muy sucinta – el nexo entre Constitucionalismo, Codificación e Ilustración. Luego, pondremos de relieve el influjo ejercido por la ilustración en el proceso codificador (público y privado). A continuación, revisaremos algunos aspectos del constitucionalismo como Codificación de Derecho Público. Posteriormente analizaremos la relación entre este proceso y el Poder Constituyente, para finalizar analizando la compatibilidad de las ideas que inspiraron el constitucionalismo con la lógica de la Constitución como norma intangible.

II Constitucionalismo, Codificación e Ilustración

El Constitucionalismo puede ser comprendido, como una noción histórica porque con ella se designa una realidad vinculada a una estructura política específica, que encuentra su momento a finales del siglo XVIII y representa la plasmación positiva del iusnaturalismo racionalista e ilustrado, que hizo de los derechos naturales el fundamento de la comunidad política y del contrato social el artefacto para sustentar las instituciones políticas.⁴

La Codificación y el Constitucionalismo, en este sentido, se encuentran íntimamente ligados, no sólo entre sí – en cuanto procesos de unificación normativa desarrollados en base a una técnica común – sino también con el descrédito que con el transcurso del Medioevo experimenta el Derecho Romano y el *Ius Commune*.

Tal como afirma Alfonso Ruiz Miguel, las teorías del Estado y del Derecho propias del iusnaturalismo racionalista produjeron dos fenómenos decisivos y de duradera influencia, no sólo para el Estado y el Derecho, sino además para la teoría jurídica. Se trata de la Codificación y el Constitucionalismo,⁵ corrientes que comparten sus orígenes pero también sus marcos teóricos e improntas: la seguridad jurídica, el espíritu ilustrado y, para los más escépticos, la cimentación del

³ ELSTER (2002) p. 11

⁴ SASTRE (1999) p. 127

⁵ RUIZ (2009) p. 269

Capitalismo.⁶ En el mismo sentido se inscriben las ideas de Roberto Blanco cuando afirma que el pensamiento ilustrado y su profunda orientación racionalista se expandió desde el estudio de los fenómenos de la naturaleza y abarcó también el ámbito de los problemas de la sociedad.⁷

III La influencia de la Ilustración en la Codificación (Pública y Privada)

En cuanto a sus orígenes, tanto la Codificación Legal como la Constitucional hallaron uno de sus principales nutrientes doctrinarios en la sustitución del iusnaturalismo medieval por el brioso iusnaturalismo racionalista, que a partir de importantes reformulaciones en la concepción de la razón, la extensión de la ética, la naturaleza humana y la existencia de derechos naturales, culminó por sentar un sistema de pensamiento que superpuso, de una parte el carácter deontológico del Derecho Natural por sobre su cariz ontológico, y de otra, separó aguas entre el Derecho y el Estado, a efectos de proteger al primero frente al segundo e instalarlo como un coto ante el absolutismo del estatal. La *lucha ilustrada* – señala Cassirer – se enfrenta a dos poderosos adversarios que actúan como aliados: la derivación del Derecho de una voluntad divina (por tanto, irracional, inaccesible e impenetrable para la razón humana) y el Estado Leviatán. La razón humana se revela entonces, no necesariamente ante Dios, pero sí frente a su omnipotencia, usurpada y utilizada a su antojo por algunos, y en contra del Dios mortal - encarnado en el Estado - como lo califica Hobbes de forma tan característica.⁸

En efecto, puestas en contraste, las concepciones acerca de la razón humana acuñadas bajo el paradigma medieval entran en tensión al menos en tres planos con sus equivalentes desarrolladas en la edad moderna. Tales conflictos pueden ser sintetizados en tres pares de concepciones antagónicas: (1) la razón individual secularizada vs. la razón teológica eclesial, (2) la razón causal vs. la razón teológica y (3) la razón demostrativa vs. la razón interpretativa. Repasemos brevemente cada una de ellas.

La difusión de los textos bíblicos a través de la imprenta, propició la superación de la interpretación institucional de la Biblia al favorecer el acceso a la lectura de la misma en lenguas vernáculas. El monopolio hermenéutico del llamado *libro sagrado* que mantenía Iglesia Católica resultó insostenible en la Edad Moderna, escenario histórico que a través de la reproducción en serie de la Biblia y su traducción a idiomas distintos del latín permitió que la lectura individual del antiguo y nuevo testamento se convirtiese en una experiencia directa, no intermediada por intérpretes oficiales, instalando a la razón como una potencia intelectual presente en todos los hombres en igual medida.

En este proceso de emancipación intelectual, significativo fue el pensamiento ilustrado, que tiene una de sus síntesis más precisas en la descripción que hace Kant del mismo: *la ilustración es la liberación del hombre de su culpable incapacidad. La incapacidad significa la imposibilidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro. Esta incapacidad es culpable porque su causa no reside en la falta de inteligencia sino de decisión y valor para servirse por sí mismo sin la tutela de otro. ¡Ten valor para servirte de tu propia razón! He aquí el lema de la ilustración,*⁹ escribió el filósofo prusiano en 1784.

Por otra parte, la crucial máxima de la razón medieval que prescribía la ordenación de la existencia humana según un plan divino accesible como una gracia derivada de la fe, merma su

⁶ DE CABO (2000) p. 46

⁷ BLANCO (2010) p. 76

⁸ CASSIRER (1993) p 266

⁹ KANT (2011) p. 83

autoridad a manos de la pluma de Descartes que propone a la razón como un instrumento para la intelección de la naturaleza física de las cosas en base a relaciones de causa – efecto, y no de fines o tendencias insertadas en el ADN humano por una voluntad divina.¹⁰

Finalmente, la razón moderna desprecia la imposición de verdades en base a subordinaciones a la autoridad y valora únicamente aquéllos esfuerzos argumentales demostrativos, que procuran una validez autoevidente, universal, ojalá atemporal, que no requiera apelar a instancias metafísicas. Tendencia que terminará por estimular la primacía de la ley –producto de la razón humana presente en todos por igual – por sobre la costumbre y las prescripciones supuestamente reveladas a castas cognitivamente superiores.¹¹

Por otra parte, el iusnaturalismo en su versión moderna, a diferencia de su versión medieval, aspira al maximalismo ético. Mientras el derecho natural pre moderno propone con severidad principios abstractos, más no criterios concretos, su variante moderna ansía elaborar un catálogo detallado de prescripciones que disciplinen todo el quehacer humano.¹² De allí el ímpetu con que los textos jurídicos modernos y en especial los códigos, pretenderán dar respuesta a todos los dilemas posibles en su ámbito y la ciencia jurídica se resistirá durante mucho tiempo a aceptar la existencia de lagunas en el Derecho.

En torno a la concepción del ser humano, la nueva versión del iusnaturalismo estima a la *sociabilidad* y la *politicidad* como opciones deliberadas del ser humano, producto del contrato social. Noción que no emerge únicamente con bríos en su tierra de origen, sino también en Estados Unidos de Norteamérica a partir de 1776 cuando la Declaración de Independencia de aquél Estado acude a las doctrinas de los derechos naturales y del contrato social para legitimar con fuerza y de manera plausible su ruptura con la metrópoli.¹³ Aquél es el origen de la noción del Estado como un artefacto al servicio de los intereses del ser humano.

Finalmente, como uno de los factores causales más relevantes de la codificación – particularmente la constitucional – el iusnaturalismo moderno se inclina a considerar a los derechos individuales como preeminentes a los deberes y obligaciones, como elementos fundantes del poder político que se legitima únicamente en cuanto sirva de instrumento para su resguardo y garantía.¹⁴ Esto se constata en las elocuentes fórmulas empleadas, primero en 1776 por la declaración de independencia de las 13 colonias norteamericanas: *sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados;* y luego en 1789 en la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: *Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes. Se configura así – con este entramado – un sólido escenario justificativo de lo que será el devenir de la codificación privada, pero especialmente la Constitucional.¹⁵*

¹⁰ RUIZ (2009) p. 185

¹¹ Ibid. p. 187

¹² Ibid. p. 188

¹³ FIORAVANTI (2007) p. 81

¹⁴ RUIZ (2009) p. 190

¹⁵ RUIZ (2009) p. 239

La favorable posición “*geoideológica*” de Francia puede hacer pensar que sólo en ella, y en los países alimentados por su vasta literatura revolucionaria, tendrían eco las ideas afiliadas al pensamiento ilustrado, cuyos rasgos esenciales ya hemos revisado. Con todo, la monumental obra *La Democracia en América* de Alexis de Tocqueville se encarga de corregir esta impresión cuando, al consultarse por el método filosófico de los norteamericanos, señala: *escapar al espíritu del sistema, al yugo de las costumbres, de las máximas de familia, de las opiniones de clase y hasta cierto punto de las preocupaciones nacionales; no tomar la tradición sino como un indicio y los hechos presentes como un estudio útil para obrar de otro modo distinto y mejor, buscar por sí mismo y en sí mismo la razón de las cosas y dirigirse al resultado sin detenerse en los medios y consultar el fondo sin mirar la forma, tales son los principales rasgos que caracterizan lo que llamaré el método filosófico de los norteamericanos.*¹⁶

Incluso a la inversa, ante reputados contradictores como Georg Jellinek, quien en su obra *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano*, afirma la inexistencia de una conexión entre la declaración francesa del mismo nombre y la filosofía ilustrada. Según la tesis del autor – que dentro de nuestro razonamiento no resta, pues el orden de los factores no altera el producto – el modelo de la primera declaración de derechos de la revolución gala hallaría su modelo en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica, especialmente en la de Virginia de 1776 (que como ya vimos en la impresión de Tocqueville es tributaria de una filosofía inspirada en los ideales ilustrados). Pero, siguiendo el análisis de Cassirer, aunque la imitación de la declaración francesa de su equivalente estadounidense es demostrable, también resulta difícil de negar la influencia que en esta última tuvo el iusnaturalismo racionalista.

El antecedente, según este último autor, de la *Bill of Rights* de Estados Unidos no se encuentra en las contiendas religiosas inglesas, sino – coincidiendo con Tocqueville – halla su ascendiente en la reformulación del Derecho Natural. Si bien – entonces – la filosofía francesa no ha inventado la idea de los derechos inalienables, atribuida generalmente a Locke (idea no del todo precisa, como veremos a continuación) el mérito de la primera gran revolución liberal de la Europa continental consiste en haber transformado aquellas ideas en un “evangelio moral” que fue entusiastamente propagado.¹⁷

IV La Codificación del Derecho Público

La codificación comenzó en Europa a finales del siglo XVIII - incluso antes de la Revolución Francesa - y se desarrolla principalmente en el ámbito del derecho privado civil, aunque rápidamente se extendió al derecho penal. Su correlato en la esfera del Derecho Público no es otro que el Constitucionalismo.¹⁸ Ambos fenómenos marcharon juntos.¹⁹ Mientras en el derecho privado los códigos contribuyeron a garantizar en el nivel interpersonal y concreto las relaciones del liberalismo (capitalista, en palabras de Carlos de Cabo Martín) en el Derecho Público, las constituciones contribuyeron a fijar y garantizar en el nivel político el interés de las elites triunfadoras que dominaron luego de las revoluciones.²⁰

El Constitucionalismo procede de las mismas ideas que alentaron la codificación civil. En primer lugar, la primacía del Derecho legislado por sobre la dispersión normativa. Se despreció la dedicación al *ius commune* a favor de la dedicación a los textos positivos. Esta tendencia

¹⁶ DE TOCQUEVILLE (2011) p. 391

¹⁷ CASSIRER (1993) p. 277

¹⁸ RUIZ (2009) p. 269

¹⁹ DE CABO (2000) p. 47

²⁰ Ibid.

resultó fértil gracias a la conformación de los Estados modernos, pues la centralización del poder, en desmedro de los centros de poder medievales (fundamentalmente el poder y justicia señoriales) implicó la ruptura de las ataduras que mantenían las relaciones de vinculación *tierra-hombre* típicamente feudales, con el efecto subjetivo de separar al individuo o al trabajador – a la persona – de los medios de producción, transformándolo en sujeto. Y supuso, además, una relativa unificación normativa que trajo como consecuencia una paulatina desaparición de los privilegios. Como afirma De Cabo, el último intento por sostener el Feudalismo y la estructura económico-social de Medioevo culminó, paradójicamente, con la génesis del Estado moderno.²¹ Así, la ley se instaló sobre la costumbre y la interpretación de esta por encima de la doctrina jurídica y los precedentes. Aunque su evolución resultó distinta en el tránsito al Constitucionalismo,²² se optó por el dominio de la voluntad del presente por sobre la autoridad del pasado, fenómeno indirectamente beneficiado por los efectos de la consolidación del absolutismo monárquico que sentó las bases de la organización de producción normativa centralizada que vino a reemplazar los poderes locales.²³

Para Guastini, el término Constitución es comúnmente utilizado para designar un específico documento normativo, que formula no todas, pero sí al menos la mayor parte de las normas “materialmente constitucionales” de un ordenamiento determinado. En tal acepción – de la cual solamente eludimos la idea de normas materialmente constitucionales, pues supone la existencia de un derecho natural constitucional – la Constitución es una suerte de Código, en tanto junto a una multiplicidad de normas jurídicas de diversa índole contempla una sola Constitución.²⁴

En los Estados Unidos de Norteamérica, si bien no ocurrió un proceso transicional como en Francia, los *Artículos de la Confederación* son una prueba fehaciente del interés de sistematizar en un texto positivo las reglas básicas del Estado. También lo es el rico y profuso conjunto de ideas divulgado por Hamilton, Madison y Jay en *El Federalista*. Incluso la misma convocatoria a la asamblea constituyente, especialmente en cuanto señala el propósito de esta: *revisar los Artículos de la Confederación y presentar un dictamen al Congreso y a las distintas legislaturas sobre las alteraciones y adiciones a los mismos que sean necesarias para adecuar la Constitución federal...*

En segundo lugar – operativamente – se prefirió la codificación, esto es una ordenación racional del material de un sector jurídico, comenzando de nuevo o al menos elaborando desde un comienzo las relaciones concretas a fin de evitar contradicciones, redundancias o lagunas, todo en lugar de la mera recopilación, técnica tradicional en la época, pero profundamente anti racionalista.²⁵ Esta alternativa continúa siendo utilizada y reconocida hasta nuestros días.²⁶

En tercer lugar, la Ilustración y las revoluciones liberales alentaron la necesidad de la codificación como un factor de control del poder político y su manera de producir las leyes.²⁷

²¹ DE CABO (2010) p. 23

²² Tal como lo explicitan los numerosos críticos de la impronta conservadora de las Constituciones y que Carlos de Cabo resume con meridiana claridad al afirmar que: La Constitución, que tiene su origen en la circunstancia histórica apuntada, desempeña objetivamente una finalidad específica: no sólo expresa formalmente el nuevo orden, sino que contribuye a crearlo y defenderlo. DE CABO (2000) p. 47

²³ RUIZ (2009) p. 270

²⁴ GUASTINI (2001) pp. 34-35

²⁵ RUIZ (2009) p. 271

²⁶ GUASTINI (2000) p. 98

²⁷ RUIZ (2009) p. 273

Así – desde la perspectiva de la historia de las normas positivas - el Constitucionalismo supone la creación de un *supracódigo* ordenado y destinado a regular el poder político²⁸ y cruzado por la intención trascendente de dispensar seguridad jurídica a través de un texto escrito simple y claro que facilite su conocimiento. Este propósito envuelto en el espíritu codificador de los albores del Estado de Derecho se entrelaza con la esencia misma del ideal revolucionario del ocaso del mil setecientos: el desplazamiento de supremacía de la autoridad monárquica y de su origen sobrenatural o ultra terreno a manos de lo que daría en llamarse Supremacía Constitucional originada en un nuevo poder del Estado – desconocido incluso para la teoría de separación de los poderes que nutrió la revolución en Francia – el Constituyente. La existencia de este nuevo poder, distinto y superior de los tres poderes constituidos, y las maneras de ejercerlo acabará, luego, por convertir a las constituciones en normas peculiares.²⁹

Se trataba entonces de la expansión del ideal codificador, desde el terreno del derecho que tenía como destinatario al pueblo - o más propiamente al súbdito - hacia nuevos territorios en donde emergen la persona y el ciudadano. Y que bifurcó su camino al diferenciar de una parte al *Código Legal* y el Legislador y de otra al *Código Constitucional* y al Constituyente, atribuyéndoles cierta primacía a estos últimos.

IV Codificación Constitucional y Poder Constituyente

La idea de Constituyente, o Poder Constituyente, en el sentido que le atribuiremos en este trabajo, se define simplemente en oposición a la de Poder Constituido. Luego, es constituido todo poder conferido y regulado por normas vigentes.³⁰ En tal sentido, como expresa con rotundidad Fioravanti, tanto en la revolución norteamericana como en la francesa la figura del poder constituyente tiene extraordinaria relevancia.³¹ Posición indiscutible no obstante el posterior fracaso del Constitucionalismo (o triunfo diferido, si se quiere) en Francia, a causa de la llegada de Napoleón. En contraste con la consolidación en el mismo país de la codificación privada.

Curiosamente, como anota Ruiz Miguel, la primera y más estable patria del Constitucionalismo en sentido funcional (no material) fue el Reino Unido, que incumplió con rotundidad todos los elementos inspiradores y técnicas ya enumeradas, sin apartarse necesariamente de su espíritu. Fue en tal espacio geográfico donde primero echó raíces duraderas, aunque en una permanente tensión con el *common law*.

Durante gran parte de la historia del pensamiento político es posible detectar ideas que destacan la necesidad de un Derecho superior al ordinario (sea humano o metafísico), y de la subordinación del poder al Derecho, aunque aquellas no se consolidaran y proyectasen su influencia a otras naciones antes que las más famosas revoluciones liberales de fines del siglo XVIII.

La idea de la supremacía ilustrada de un Derecho sobre el resto del derecho remonta sus orígenes más allá de lo habitualmente pensado. Los *neoescolásticos* en España, el juez Coke en Gran Bretaña y el proyecto de Cromwell de 1653, que intentó dotar a Inglaterra de un instrumento de gobierno, son un ejemplo de esto último.³² El Constitucionalismo (funcional) británico evolucionó dando pasos diferentes a su equivalente (material) europeo. Su

²⁸ Ibid. p. 275

²⁹ BLANCO (2019) p. 81

³⁰ GUASTINI (2001) p. 40

³¹ FIORAVANTI (2007) p. 89

³² ARAGÓN (2000) p. 110

Constitución (en sentido antiguo y lejano del Constitucionalismo, como veremos más adelante) se liberalizó y democratizó paulatinamente, aunque sin abandonar su condición flexible y consuetudinaria.³³ A diferencia de la genealogía constitucional europea continental, drástica e hija de las revoluciones.

En síntesis, tanto en Francia como en los Estados Unidos de Norteamérica las revoluciones marcaron la ruptura entre la concepción “antigua” y “moderna” del iusnaturalismo. La concepción ilustrada de la razón estimuló el ímpetu codificador, tanto en el derecho privado como en el Público, además de favorecer el surgimiento del poder Constituyente – agente del contrato social - como titular de la potestad de disciplinar la estructura básica del Estado a través de una norma básica positiva: la Constitución. En tal sentido, el proceso codificador ilustrado es el padre de la idea de Supremacía Constitucional, aun cuando el desarrollo doctrinario de este concepto sea posterior. En el viejo continente, por ejemplo y entre otros múltiples efectos, la primacía de las constituciones fue lo que permitió la edificación de las monarquías constitucionales. En la ex colonia británica permitió la instalación del régimen de gobierno que pervive hasta hoy: el presidencialismo y la elaboración del control de constitucionalidad de las leyes, que tuvo su punto de inflexión en el famoso caso *Marbury v.s Madison*. En aquellos espacios jurídicos se inspiró posteriormente la codificación constitucional del resto de América.³⁴

V Codificación Constitucional Ilustrada e Intangibilidad Constitucional

Apreciar al impulso codificador ilustrado como un componente del Constitucionalismo – al menos del *paleoconstitucionalismo* – implica descartar ciertas ideas hoy muy difundidas entre los juristas y que no necesariamente sitúan las consecuencias que reportan en su contexto histórico e ideológico. En efecto, no resulta difícil hallar en la literatura especializada menciones a ciertas aristas de la Supremacía Constitucional. Algunos distinguen entre Supremacía formal y material. Otros complementan la primera variante mencionada subdistinguiéndola en la Supremacía de la Constitución como norma y como jerarquía normativa. Incluso se alude al status preeminente de los valores consagrados en las Cartas Fundamentales como el cimiento de su posición preferente en el tema de Fuentes del Derecho.

Si bien es cierto que todos aquellos enfoques pueden tener diferentes grados de precisión respecto de la realidad constitucional del siglo XX o XXI – o reportar fenómenos sistémicos, no históricos - son poco fieles al *paleoconstitucionalismo* y tienden a ocultar la magnitud de la influencia de la filosofía ilustrada en la génesis del Constitucionalismo, las Constituciones y el Poder Constituyente. En efecto hoy la idea de Supremacía Constitucional aparece muchas veces teñida por una impronta que privilegia el control del poder político constituido a la vez que instala no en una posición privilegiada sino prácticamente intangible los preceptos heredados por el Constituyente. Esta semántica de la Supremacía Constitucional suele avenirse muy bien con la propuesta de la rigidez constitucional (en su sentido fuerte) como un elemento necesario de las Cartas Políticas.

³³ Ibid.

³⁴ RUIZ (2009) p. 276.

Con todo, sin intentar una reconstrucción historicista y normativa del Constitucionalismo a partir de su contexto filosófico y social, pareciera ser que los planteamientos ya descritos son en cierta forma diferentes con el *Ethos* ilustrado de los orígenes del constitucionalismo, en donde la Supremacía Constitucional no resultaba equivalente ni a la intangibilidad de sus preceptos ni a un tipo específico de garantía de aquella. Elocuente es, en este sentido, la insistencia de Condorcet, rebosante de pensamiento ilustrado, en contemplar mecanismos permanentes de revisión en las primeras cartas políticas francesas, o sus célebres alocuciones en que sostenía que *una generación no tiene derecho a someter a sus leyes a las generaciones futuras* y que *“los amigos de la verdad son quienes la buscan, y no quienes se vanaglorian de haberla encontrado.”*³⁵

Apunta en el mismo sentido la afirmación de Roberto Blanco Valdés en orden que para los constituyentes de Estados Unidos de Norteamérica, y para la doctrina que los apoyó, la institución de mecanismos de reforma constitucional nunca fue pensada como un factor de rigidez o petrificación, sino de estabilidad.³⁶ En tal sentido se expresaría Madison en El Federalista N° 43 cuando afirma que el mecanismo de enmiendas constitucionales tiene como propósito proteger *contra esa facilidad extrema que haría a la Constitución demasiado variable y contra esa exagerada dificultad que perpetuaría sus defectos manifiestos,*³⁷ o cuando enfatiza el *principio fundamental del gobierno republicano, que reconoce el derecho del pueblo a alterar o abolir la constitución en vigor en todo caso en que lleguen a la conclusión de que está en desacuerdo con su felicidad.*³⁸

Y a un océano de distancia, Sieyès lo dijo con rotundidad en *¿Qué es el Tercer Estado?: La Nación es dueña de reformar su Constitución.* Sólo al conjugar esta máxima, junto a los pensamientos de Condorcet y Madison - en el contexto de la filosofía de la ilustración – como piedras angulares del Constitucionalismo, las Cartas Políticas serán artefactos de utilidad para la soberanía y la libertad, y no devendrán en lo que Pierre-Joseph-Marie Barnave astutamente identificó como *la eterna causa de las revoluciones.*³⁹

³⁵ GINZO (1994) p. 162

³⁶ BLANCO (1998) p. 129

³⁷ EL FEDERALISTA p. 187

³⁸ Ibid. p. 334

³⁹ DIPPEL (2009) p.80

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN, Manuel (1986): “Sobre las nociones de Supremacía y Supralegalidad Constitucional”, en Revista de Estudios Políticos (Madrid, CEPC) pp. 9- 30.

_____ (2008): “El Juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”, en VVAA. *Jueces y Derecho* (México, Porrúa).

MORRYSEY (2004): I’m Not Sorry, en You Are the Quarry, Attack Records.

BAYON, Juan Carlos (2001): “Democracia y Derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo”, en Revista *Doxa*, pp. 1 – 80.

_____ (2009): “Sobre el principio de prohibición y las condiciones de verdad de las proposiciones normativas”, en BULYGIN, Eugenio, ATIENZA, Manuel, BAYÓN, Juan Carlos, *Problemas Lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, Madrid, Fundación Coloquio Europeo, pp. 27-34.

BLANCO, Roberto (1998): *El valor de la constitución* (Madrid, Alianza).

_____ (2010): *La Construcción de la Libertad* (Madrid, Alianza).

BILLIAS, George (2009): *American Constitutionalism Heard Round the World*, New York, University Press.

CARBONELL, Miguel (1996): “Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, pp. 289 -300.

CASSIRER, Ernst (1993): *Filosofía de la Ilustración*, México (Fondo de Cultura Económica).

CONDORCET (2009): *¿Es conveniente engañar al pueblo?* (Madrid, Sequitur).

DE CABO, Carlos (2000): “La Función Histórica del Constitucionalismo”, en CARBONELL, Miguel (Compilador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos*, CARBONELL, Miguel (Compilador) (México, Porrúa – UNAM) pp. 45 – 66.

DE OTTO, Ignacio (1987): *Derecho Constitucional. Sistema de Fuentes* (Barcelona, Ariel).

De TOCQUEVILLE, Alexis (2011): *La Democracia en América* (México, Fondo de Cultura Económica).

DIPPEL, Horts (1999): *Constitucionalismo Moderno* (Madrid, Marcial Pons).

ELSTER, Jon (2002): *Ulises desatado*, (Barcelona, Gedisa).

FERRERES, Victor (2008): *El control judicial de la Constitucionalidad de la ley* (México, Fontamara).

FIORAVANTI, Maurizio (2007): *Constitución, de la antigüedad a nuestros días* (Madrid, Trotta).

GINZO, Arsenio (1994): “Condorcet. Filosofía y Política”, en Revista Internacional de Filosofía y Política, pp. 136 -171.

- GUASTINI, Ricardo (1999): *Distinguiendo* (Barcelona, Gedisa).
- _____ (2000): “Sobre el concepto de Constitución”, en CARBONELL, Miguel (Compilador) *Teoría de la Constitución, ensayos escogidos* (Porrúa – UNAM) pp. 93 -108.
- _____ (2001): *Estudios de Teoría Constitucional*, (México, Fontamara).
- HAMILTON, Alexander, MADISON, James, JAY, John (2010): *El Federalista*, México (Fondo de Cultura Económica).
- KANT, Immanuel (2011): *¿Qué es la Ilustración?* (Madrid, Alianza. Edición de Roberto Aramayo).
- MATEUCCI, Nicola (1998): *Organización del poder y libertad. Historia del Constitucionalismo moderno* (Madrid, Trotta).
- PORTALIS, J. E. M. (1978): *Discurso preliminar del proyecto de código civil francés*. (Edeval, Valparaíso, Trad. de M. Rivacoba) pp. 38 - 39.
- POZZOLO, Sussana (1998): “Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional”, en *Doxa*, Nº 21, Vol. 2, pp. 339 -356.
- PRIETO SANCHÍS, Luis (1993): *Ideología e interpretación jurídica* (Madrid, Tecnos).
- _____ (1997): *Constitucionalismo y Positivismo* (México, Fontamara).
- PRIETO, Luis (2005): “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”, en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismos* (Madrid, Trotta) pp. 123-158.
- PRIETO, Luis (2007): *Derechos Fundamentales, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, (Lima, Palestra).
- PRIETO, Luis (2007a): “El Constitucionalismo de los Derechos”, CARBONELL, Miguel (Editor), *Teoría del Neoconstitucionalismo*, (México. Trotta –UNAM).
- PRIETO SANCHÍS, Luis (2008): *Apuntes de Teoría del Derecho* (Trotta, Madrid).
- PRIETO, Luis (2009): *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales* (Madrid, Trotta).
- _____ (2010): “Sobre la identificación del Derecho a través de la moral, en VVAA., *Los Desacuerdos en el Derecho*. (Madrid. Fundación Coloquio Europeo).
- PRIETO, Luis (2013): *El Constitucionalismo de los Derechos* (Madrid, Trotta).
- RUIZ, Alfonso (1998): “El Principio de Jerarquía Normativa”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 8, Nº 24, pp. 135- 154.
- _____ (2009): *Una filosofía del derecho en modelos históricos* (Madrid, Trotta).
- SASTRE, Santiago (1999): *Ciencia jurídica positivista y Neoconstitucionalismo* (Madrid, MC Graw - Hill).
- _____ (2005): “La ciencia jurídica ante el Neoconstitucionalismo”, en CARBONELL, Miguel, *Neoconstitucionalismos* (Madrid, Trotta) pp.239-258.